#### CG872/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL **ELECTORAL** RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ. POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES **INFRACCIONES** AL CÓDIGO **FEDERAL** DE **INSTITUCIONES** PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE SCG/QCG/171/2008.** 

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

#### RESULTANDO

I.- Con fecha treinta de julio de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número V/492/08,fechado el mismo día, signado por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, Lic. César A. González Olguín, mediante el cual denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

### ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA EN BARDAS UBICADAS DENTRO DE LA DEMARCACIÓN DEL DISTRITO.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día treinta de julio de dos mil ocho, se reunieron en la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal en el Distrito Federal, sito en Cerrada de Aponecas número 38 Colonia El Caracol, México, Distrito Federal, los ciudadanos:

Lic. César Alberto González Olguín

Lic. Ricardo González Avelar

Lic. Gabino Camacho Molina

Vocal Ejecutivo

Vocal Secretario

Vocal de Organización Electoral.

Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se conoció con motivo de los recorridos que realizaron los Vocales integrantes de la Junta Distrital Ejecutiva Número Veintitrés en el Distrito Federal, para verificar los tiempos y distancias de los formatos de la actividad 113 032 JD 13 inciso a) del Calendario Anual de Organización Electoral concerniente a 'Actualización de catálogos de domicilio susceptibles de ser utilizados para mejorar el funcionamiento de las mesas directivas de casillas' y conforme a las indicaciones de la Circular No. DEOE/DECEyEC/DERFE/003 referente a la sistematización de información obtenida en los recorridos.

En uso de la palabra, el Vocal Ejecutivo señaló que en reunión del día veintiocho de julio, con el personal adscrito a la Junta Distrital, este le informó del incremento de bardas pintadas y colocación de lonas con motivo de la Consulta de la Reforma Energética en diversos lugares del distrito.

Por lo anterior, el Vocal Ejecutivo distribuyó entre los vocales las secciones del distrito electoral para que de manera coordinada y con auxilio del personal administrativo disponible, efectuaran recorridos los días veintiocho y veintinueve de julio, para localizar propaganda pintada o colgada, tomarle una foto y asentar la dirección donde se ubican.

Durante los recorridos procedieron a obtener las impresiones fotográficas necesarias para documentar el contenido de la misma conforme a lo siguiente:

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
1	Iztaccihuatl esq. Rey Topiltzin	BARDA	Adolfo Ruiz Cortines
2	Omecihuatl esq. Tecacalo	BARDA	Adolfo Ruiz Cortines
3	Popocatepetl esq. San Isauro	BARDA	Adolfo Ruiz Cortines
4	Popocatepetl Mz. 567 Lt. 12	BARDA	Adolfo Ruiz Cortines

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
5	Popocatepetl Mz. 925 Lt. 29	BARDA	Adolfo Ruiz Cortines
6	Tepalcatzin Mz. 35 Lt. 27	BARDA	Adolfo Ruiz Cortines
7	Tizoc esq. Tepetapla	BARDA	Adolfo Ruiz Cortines
8	Xoloc Mz. 6 Lt. 23	BARDA	Adolfo Ruiz Cortines
9	Calle Rey Moctezuma, esquina Mixtecas (casa de materiales)	BARDA	Ajusco
10	Calle Chichimecas, casi esquina Rey Moctezuma	BARDA	Ajusco
11	Calle Rey Moctezuma, esquina Nahuatlacas	BARDA	Ajusco
12	Calle Rey Ixtlixochitl Mza. 80 Lt. 16, entre las calles Chichimecas y Mixtecas	BARDA	Ajusco
13	Calle Ixtlixochitl, entre las calles Coras y Nahuatlacas	BARDA	Ajusco
14	Rey Tepalcatzin, entre calles Totonacas y Mixtecas	BARDA	Ajusco
15	Calle Tepalcatzin, esquina calle Totonacas	BARDA	Ajusco
16	Calle Toltecas, Esquina Moctezuma	BARDA	Ajusco
17	Rey Moctezuma, entre las calles	BARDA	Ajusco

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
	Zapotecas y Av. Aztecas		
18	Rey Moctezuma, entre las calles Zapotecas y Av. Aztecas	BARDA	Ajusco
19	Rey Moctezuma, entre las calles Zapotecas y Av. Aztecas	BARDA	Ajusco
20	Calle Toltecas, esquina calle Nezahualpilli	BARDA	Ajusco
21	Calle Mixtecas, entre calles Nezahualpilli y Moctezuma	BARDA	Ajusco
22	Calle Nahuatlacas, esquina con calle Moctezuma	BARDA	Ajusco
23	Pedregoso esq. Cuadrante de San Francisco	BARDA	Cuadrante de San Francisco
24	Los Pinos 898 esq. Monserrat, El Rosedal	BARDA	El Rosedal
25	Pacifico entre Monserrat y las Rosas (frente a Herreria 313)	BARDA	El Rosedal
26	Margarita Maza de Juárez 34 esq. Cda. De las Campanas	BARDA	Nueva Díaz Ordaz
27	Benemérito de las Ameritas esq. Cjon. Benemérito de las Ameritas	BARDA	Nueva Díaz Ordaz
28	Cjon. Benemérito de las Ameritas	BARDA	Nueva Díaz Ordaz
29	Eje Central (Antes de Candelaria)	BARDA	Pueblo de La

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
	entre Pacífico y Eje 10		Candelaria
30	Pacífico casi esq. Zapata (Frente a la Glorieta de Francisco Villa)	BARDA	Pueblo de La Candelaria
31	Emiliano Zapata esq. Pacífico, ( Frente a la Michoacana)	BARDA	Pueblo de La Candelaria
32	Pacífico 482 casi esq. Emiliano Zapata, (Frente a farmacia)	BARDA	Pueblo de La Candelaria
33	Puente peatonal de avenida Aztecas entre Soriana y Aurrera cantil	BARDA	Pueblo de Los Reyes
34	Las Flores esq. Con Eje 10	BARDA	Pueblo de Los Reyes
35	Eje 10 Sur esq. Con Aurora Reza, (fabrica de tubos)	BARDA	Pueblo de Los Reyes
36	Plazuela de los Reyes esq. Real de los Reyes	BARDA	Pueblo de Los Reyes
37	Monserrat 19 entre Real de los reyes y Acolco	BARDA	Pueblo de Los Reyes
38	Monserrat 58 entre eje 10 y Acolco	BARDA	Pueblo de Los Reyes
39	Eje Central ( Antes Candelaria) entre Pacífico y Eje 10	BARDA	Pueblo de Los Reyes
40	Eje Central ( Antes Candelaria) entre Pacífico y Eje 10	BARDA	Pueblo de Los Reyes
41	Puente vehicular de la Av. División del Norte, de norte a sur, frente a la	BARDA	Pueblo de San

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
	entrada del estacionamiento del Superama, casi esquina con calzada de Tlalpan		Pablo Tepetlapa
42	Abajo del Puente vehicular de la Av. División del Norte, de norte a sur, frente a la entrada del estacionamiento del Superama, casi esquina con calzada de Tlalpan	BARDA	Pueblo de San Pablo Tepetlapa
43	Av. División del Norte, sur a norte, esquina calle Miguel Hidalgo	BARDA	Pueblo de San Pablo Tepetlapa
44	Calle Miguel Hidalgo, esquina División del Norte, sur a norte	BARDA	Pueblo de San Pablo Tepetlapa
45	Circuito Estadio Azteca esq. Las Flores	BARDA	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
46	Las Flores Mz. 652 Lt. 6	BARDA	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
47	Las Flores Mz. 994 Lt. 45	BARDA	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
48	Av. Tlalpan frente al 3115, (Puente Viaducto Tlalpan)	BARDA	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
49	Juárez esq. Hidalgo	BARDA	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
50	Allende 75	BARDA	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
51	Esfuerzo 46	BARDA	Pueblo de Santa Úrsula Coapa

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
52	Nogal Esq. Tlapacoya	BARDA	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
53	Ssan Raúl 221 casi esq. San León	BARDA	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
54	San Gonzalo frente al 85 esq. San Isaura	BARDA	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
55	San Macario esq. San Hermilo	BARDA	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
56	San Hermilo esq. San Gabriel	BARDA	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
57	Santa Úrsula 411	BARDA	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
58	Santa Úrsula 18 entre San Macario y San Benito	BARDA	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
59	San Jorge Mz. 816 Lt.2	BARDA	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
60	San Jorge esq. San Carlos	BARDA	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
61	San Jorge Mz.338 Lt. 17	BARDA	Pedregal de

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA	
			Santa Coapa	Úrsula
62	San Gabino Mz. 841 Lt. 16	BARDA	Pedregal Santa Coapa	de Úrsula
63	San Isauro Mz. 815 Lt. 17	BARDA	Pedregal Santa Coapa	de Úrsula
64	San Isauro Mz. 664 Lt. 22	BARDA	Pedregal Santa Coapa	de Úrsula
65	San Benito Mz. 558 Lt. 1	BARDA	Pedregal Santa Coapa	de Úrsula
66	Circuito Estadio Azteca esq. San Julio	BARDA	Pedregal Santa Coapa	de Úrsula
67	San Raúl esq. San Federico	BARDA	Pedregal Santa Coapa	de Úrsula
68	San Alberto esq. San Isauro	BARDA	Pedregal Santa Coapa	de Úrsula
69	San Alberto esq. San Isauro	BARDA	Pedregal Santa Coapa	de Úrsula
70	San Isauro Mz. 12 Lt 4	BARDA	Pedregal	de

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
			Santa Úrsula Coapa
71	San Cástulo 3 Mz. 926 Lt. 13	BARDA	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
72	Av. Libertad (dirección a Imán), entre las Avenidas México 1968 e Imán	BARDA	Villapanamericana
73	Tepetlapa Mz. 4 Lt. 16	lona	Adolfo Ruiz Cortines
74	Popocatepetl esq. San Matías	lona	Adolfo Ruiz Cortines
75	Nacaxoc Mz. 31 Lt. 53 esq. Tepetlapa	lona	Adolfo Ruiz Cortines
76	Calle Rey Moctezuma, entre Chichimecas y Nahuatlacas	lona	Ajusco
77	Calle Rey Moctezuma esq. Nahuatlacas	lona	Ajusco
78	Otomíes 50, las calles Hitzilopoztli e Ixtlixochitl	lona	Ajusco
79	Otomíes entre Hitzilopoztli e Ixtlixochitl ( se encuentra a un costado de la casa)	lona	Ajusco
80	Calle Rey Hueman, esq. Calle Popocatepetl	lona	Ajusco

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
81	Calle Nezahualcoyotl, esq. Av. Aztecas	Iona	Ajusco
82	Calle Coras. Esq. Calle Nezahualpilli ( Mercado Ajusco Moctezuma)	Iona	Ajusco
83	Calle Mixtecas, entre Ixtlixochitl y Topiltzin ( aun costado del Mercado de la Bola)	lona	Ajusco
84	Calle Rey Moctezuma esq. Nahuatlacas	Iona	Ajusco
85	Av. Aztecas, casi esq. Netzahuacoyotl	lona	Ajusco
86	Av. Aztecas, casi esq. Netzahuacoyotl (Camellón)	Iona	Ajusco
87	Av. Aztecas Mza. 90 Lt. 18, entre Netzahuacoyotl e Ixtlixochitl (Frente a la iglesia de la Resurrección)	lona	Ajusco
88	Av. Aztecas, entre Netzahualcoyotl e Ixtlixochitl	Iona	Ajusco
89	Av. Aztecas, entre las calles Ixtlixochitl y Topiltzin (Frente a la escuela primaria Carlos Hernández Selvas).	Iona	Ajusco
90	Av. Aztecas esq. Topiltzin	lona	Ajusco
91	Calle Rey Meconetzin, esq. Av. Aztecas	lona	Ajusco

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
92	Miguel Ángel de Quevedo entre el num. 825 y el 817 a un costado de base plata	lona	Barrio del Niño de Jesús
93	Av. Del Imán, al interior de la malta del pozo de agua Zapata 16 (propiedad del GDF), aun costado del Coy. 4	lona	Módulo Social Imán
94	Av. Del Imán, al interior de la malta del pozo de agua Zapata 16 ( propiedad del GDF), auncostado del Coy-4	lona	Módulo Social Imán
95	Margarita Maza de Juárez esq. Cda. De las Campanas	lona	Nuevo Díaz Ordaz
96	Las Flores esq. San Apolinar	lona	Pueblo de Santa Úrsula Coapa
97	Camellón de Santa Úrsula entre San Pascacio y San Carlos	lona	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
98	Santa Úrsula esq. San Ricardo	lona	Pedregal de Santa Úrsula
99	Santa Úrsula esq. San Federico	lona	Pedregal de Santa Úrsula
100	Santa Úrsula esq. Santo Tomas	lona	Pedregal de Santa Úrsula
101	Circuito Estadio Azteca esq. San Benito	lona	Pedregal de Santa Úrsula

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
102	Circuito Estadio Azteca esq. San Castilo	lona	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
103	San Perfecto esq. San Felipe	lona	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
104	San Felipe Mz. 52 B Lt. 19 entre San Gabriel y San Pablo	lona	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
105	San Felipe esq. Santo Tomas	lona	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
106	San Ricardo 132	lona	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
107	San Alberto esq. San Ricardo	lona	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
108	San Alberto Mz. 924 Lt. 3	lona	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
109	San Pascacio 9	lona	Pedregal de Santa Úrsula Coapa
110	San Carlos esq. Rey Hueman y Popocatepetl	lona	Pedregal de Santa Úrsula Coapa

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
111	Av. Imán, esquina Av. Panamericana (frente a la Iglesia y las Tres Bolas)	Iona	Villapanamericana
112	Av. Panamericana, en el retorno después de la entrada de la Rinconada de los Músicos, dirección al Periférico	lona	Villapanamericana
113	Av. México 1968, Esquina Avenida Libertad	lona	Villapanamericana
114	Chaucingo Mz. 23 Lt. 1 esq. Jaltianguis	lona	Villapanamericana
115	Cda. Tizar 42	barda	Pedregal de Santo Domingo
116	Yagual esq. Chaucingo	barda	Pedregal de Santo Domingo
117	Mixquipolco esq. Chaucingo	lona	Pedregal de Santo Domingo
118	Mixquipolco esq. Chaucingo	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
119	Ayojalpa Mz. 19 Lt. 38 Of. 2	lona	Pedregal de Santo Domingo
120	Ayojalpa Mz. 19 Lt. 31 esq. Cicalco	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
121	Ayojalpa esq. Pascie	BARDA	Pedregal de Santo Domingo

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
122	Ayojalpa esq. Tejamanil	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
123	Pascle esq. Nustepec	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
124	Nustepec esq. Ahujote	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
125	Nustepec 87 entre Canahutli y Cicalco	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
126	Nustepec 72 esq. Canahutli	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
127	Cicalco esq. Nustepec	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
128	Nustepec esq. Cicalco	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
129	Nustepec y Toltecas	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
130	Canahutli 564 entre Ayojalpa y Nustepec	lona	Pedregal de Santo Domingo
131	Aile 537 entre Ayojalpa y Nustepec	lona	Pedregal de Santo Domingo
132	Anacahuita frente al 481 esq. Zihutlan	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
133	Guamuchil esq. Zihuatlan	BARDA	Pedregal de Santo Domingo

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
134	Zihuatlan Of. 40 antes 55 entre Aile y Amesquite	Iona	Pedregal de Santo Domingo
135	Amatl esq. Zihuatlan frente al DIF Adolfo Ruiz Cortines	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
136	Zihuatlan Of. 31	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
137	Tejamanil Of. 336 esq. Zihuatlan	lona	Pedregal de Santo Domingo
138	Tejamanil Of. 339 esq. Zihuatlan	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
139	Zihuatlan esq. Tosnene	lona	Pedregal de Santo Domingo
140	Toltecas Mz. 13 Lt. 16 entre Nezahualpilli y Moctecuzoma	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
141	Toltecas Mz. 29 Lt. 11 Of. 526 entre Nezahualpilli y Moctecuzoma	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
142	Ahuanusco 196 entre Tosnene y Papalotl	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
143	Canahuitli frente al 51	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
144	Canahutli 539 entre Nustepec y Zihuatlan	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
145	Canahutli 551 entre Nustepec y Zihuatlan	BARDA	Pedregal de Santo Domingo

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
146	Pascle 536 entre Zihutlan y Nustepec	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
147	Pascle esq. Anacahuita	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
148	Pascle 125 entre Ahuanusco y Acatempa	lona	Pedregal de Santo Domingo
149	Pascle 132 Acatempa y Ahuanusco	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
150	Ahuejote 400 entre Ahuanusco y Acatempa	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
151	Ahuejote 106	lona	Pedregal de Santo Domingo
152	Ahuejote esq. Ahuanusco	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
153	Canahutli frnte al 402 entre Ahuanusco y Acatempa	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
154	Papalote 433 entre Ahuanusco y Acatempa	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
155	Papalote 431 entre Ahuanusco y Acatempa	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
156	Ahuanusco 146 entre Pascle y Ahuejote	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
157	Ahuanusco 130 entre Pascle y Tejmani	lona	Pedregal de Santo Domingo

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
158	Ahuanusco esq. Guamuchil	lona	Pedregal de Santo Domingo
159	Ahuanusco esq. Anacahuta	lona	Pedregal de Santo Domingo
160	Jicote esq. Anacahuita	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
161	Anacahuita esq. Jicote	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
162	Anacuhita 142 entre Zihuatlan y Ahuanusco	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
163	Jumil esq. Acatempa	BARDA	Pedregal de Santo domingo
164	Aile 481 entre Zihuatlan y Ahuanusco	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
165	Aile 73 entre Zihuatlan y Ahuanusco	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
166	Av. Eje 10 casi esq. Av. Universidad	BARDA	U. H Empleados Federales
167	Calle González Peña 9 casi esq. Leopoldo Salazar	lona	Copilco El Alto
168	Calle Andres Osuna 69	BARDA	Copilco El Alto
169	Calle Esquivel Ordóñez casi esq. Leopoldo Salazar	lona	Copilco El Alto

ORDEN	UBICACIÓN	TIPO	COLONIA
170	Calle Ezquivel Ordóñez frente al número 30	BARDA	Copilco El Alto
171	Calle Ezequiel Ordóñez 36 casi esq. Leopoldo Salazar	BARDA	Copilco El Alto
172	Calle José Rocabruna 7 entre Andres Osuna	Lona	Copilco El Alto
173	Eescuinapa Mz. 1 Lt. 33 esq. Delfín Madriga	BARDA	Copilco El Alto
174	Calle Anndres Osuna esq. José Rocabruna	lona	Copilco El Alto
175	Calle Andres Osuna 36 esq. Priv. Alberto	BARDA	Copilco El Alto
176	Andres Osuna 146 entre Ezequiel Ordóñez	lona	Copilco el Alto
177	Av. Delfín Madrigal (Corralón)	BARDA	Pedregal de Santo Domingo
178	Delfín Madrigal esq. Eje 10	BARDA	Copilco el Alto
179	Santa Cruz esq. Panteón (Entrada del Pueblo de la Candelaria)	lona	Pueblo de la Candelaria
180	Av. Delfín Madrigal 16	BARDA	Copilco El Alto

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

Electoral acordó formar el expediente respectivo, ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario previsto en el Capítulo Tercero, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y emplazar al denunciado para que formulara su contestación y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas; asimismo, ordenó al Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, llevar a cabo diligencias de investigación y recabar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos denunciados materia del presente procedimiento.

**III.** El doce de agosto de dos mil ocho el diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez fue notificado respecto del procedimiento sancionador ordinario previsto, motivo por el cual mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el diecinueve de agosto siguiente, formuló su contestación, misma que es del tenor siguiente:

Por lo anterior, dentro del término concedido por Usted, formulo contestación respecto de las irregularidades imputadas al suscrito, en los términos siguientes:

NO ES CIERTO QUE LAS BARDAS Y LAS LONAS POR LAS CUALES SE ANUNCIA EL DOMICILIO DEL MÓDULO DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS Y SE INVITA A PARTICIPAR A LA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO DEL PETRÓLEO SE VULNERE AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUES NO SE TRATA DE NINGUNA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL Y MENOS QUE TENGA EL PROPÓSITO DE OBTENER UN PROVECHO POLÍTICO.

No se incurre en ninguna de las hipótesis normativas que sanciona el citado Código Electoral Federal, por lo que las normas electorales que se citan están salvaguardadas.

#### A) CARENCIA DE FACULTADES DE ORIGEN.

- 1.- El artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:
- I. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar:

A instancia de parte,

O de oficio,

Cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

El artículo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, señala:

Fuera de los procesos electorales el Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones contenidas en el artículo 2 del mismo Reglamento, a través del Procedimientos Sancionador Ordinario regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se observará en todo caso, el siguiente procedimiento:

a) 'Al recibir la queja o denuncia, el Secretario del Consejo, previo análisis de la misma y de ser procedente integrará un expediente que será remitido a las autoridades competentes con todos los elementos con que cuente, para que en su caso se finquen las responsabilidades administrativas, políticas o penales a que haya lugar'.

El artículo transcrito no admite interpretación diversa a la literal, expresamente establece el requisito de procedibilidad que debe colmarse para el inicio del Procedimiento Sancionador, y lo reduce a dos supuesto: **QUEJA O DENUNCIA.** 

Así, de la lectura del acuerdo impugnado se desprende que no se establece quien o quienes son aquellos que se quejan o denuncian las presuntas irregularidades imputadas al suscrito, que permita Jurídicamente a Usted iniciar Dicho procedimiento.

En este sentido, solamente quienes tengan atribuciones para quejarse o denunciar pueden ser tomados como quejosos o denunciantes y para emitir el acuerdo combatido, debe tomarse en cuenta que los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 23 y 24, carecen de facultades para formular quejas o denuncias, solamente tienen facultades de verificación, pero carecen EXPRESAMENTE de las atribuciones que les permitan por medio de dicha queja o denuncia iniciar dicho procedimiento sancionador.

Además, el inciso textualizado establece la forma en que debe procederse para iniciar el Procedimiento Sancionador FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES, como es el caso que nos ocupa, porque en el tiempo en que se inició este procedimiento impugnado, nos encontramos FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES y por ello los requisitos para el inicio de diverso procedimiento sancionador, son la queja o denuncia, lo cual no fue satisfecho por

la autoridad electoral que pretende iniciar en mi perjuicio el Procedimiento combatido.

A mayor abundamiento en la denominada acta circunstanciada de la verificación de propaganda de bardas ubicadas dentro de la demarcación del distrito, de fecha 17 de junio de dos mil ocho, levantada en la 23 Junta Distrital ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se plasmó en el tercer párrafo lo siguiente: '... material del que se conoció con motivo de los recorridos que realizan los Vocales integrantes de la 23 Junta Distrital ejecutiva en el Distrito Federal, para dar cumplimiento a la actividad 113 032 JD 13 inciso a) Del calendario anual de actividades, concerniente a la 'Actualización de catálogos de domicilios susceptibles de ser utilizados para mejorar el funcionamiento de las mesas directivas de casilla'.

Es decir, LA AUTORIDAD SOLAMENTE PUEDE HACER LO QUE EXPRESAMENTE TIENE MANDATADO POR LA LEY, y en el caso que nos ocupa, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 23 y 24 solamente tenían instrucciones para llevar a cabo la 'Actualización de catálogos de domicilios susceptibles de ser utilizados para mejorar el funcionamiento de las mesas directivas de casilla', pero además, al no mediar una queja o denuncia, como lo establece el artículo y el inciso invocados, no existe sustento jurídico alguno que permitiera a la autoridad emisora, dar inicio al procedimiento sancionador impugnado.

Es aplicable a lo argumentado la siguiente jurisprudencia.

No. Registro: 203.903 (se transcribe)

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. (se transcribe)

Por ello se solicita que esta autoridad deje sin efectos el acuerdo impugnado, con base a lo manifestado en el apartado inmediato anterior, que debe tenerse como de previo y especial pronunciamiento.

#### B) IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Del Acuerdo de fecha treinta y uno de julio del presente año se desprende que la base por el cual inicia el procedimiento sancionador es el oficio VE/492/08 por el cual el Vocal Ejecutivo y Secretario de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informan de la existencia de diversas pintas y mantas en la cual aparece mi nombre, y que se ubican en diferentes partes de la Ciudad de México, anexando a la misma copia de 180 fotografías en las que aparece mi nombre con otros datos.

En el mismo Acuerdo el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General determinó formar el expediente ya que, en su opinión, del citado oficio se desprende la presunta comisión de irregularidades atribuidos a mi persona en mi calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa y que pudiera conculcar lo dispuesto en los artículos 134 párrafo siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Material de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, consecuentemente se ordenó se me haga el emplazamiento correspondiente para el efecto de que formule mi contestación respecto de las irregularidades imputadas y ofrezca las pruebas que estime conveniente, así como que solvente el requerimiento señalado en el inciso 5) del Acuerdo en mención.

Las Normas Constitucionales, Legales y Reglamentarias por las cuales se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador por presuntas irregularidades textualmente señalan:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134...

. . .

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **que difundan como tales, los poderes públicos,** los órganos autónomos, las dependencia y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

#### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- d) **Durante los procesos electorales,** la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos.

Artículo 2.- considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares:
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Con relación a los artículos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional se trata de normas enunciativas que no contienen en su misma alguna prohibición o sanción, por lo que en concreto se me imputa la violación al artículo 134 de la Constitución General y al 347 párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, por lo que atendiendo a los principios de legalidad, audiencia y defensa expongo lo siguiente:

Se afirma que se vulneraron las anteriores disposiciones jurídicas por la existencia de diversas pintas en bardas y algunas lonas en la cual aparece mi nombre con el domicilio y teléfono del modulo de atención ciudadana que tengo instalados y en otros casos además, invitando a la gente a participar en la consulta ciudadana sobre la llamada reforma petrolera o de PEMEX.

Al respecto debe tenerse en cuenta que los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa tenemos en el ejercicio de nuestra función y conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley Orgánica que regula el funcionamiento del órgano legislativo esta el de atender peticiones y quejas que nos formulen en su caso los habitantes del Distrito Federal y en especial los del Distrito Electoral, respecto del cumplimiento de las obligaciones que les señalan los ordenamientos jurídicos en materia administrativa, de obras y servicios a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, además que de acuerdo a las fracciones VII y IX de su artículo 18 es nuestra obligación representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes y rendir informe cuando menos anual ante los ciudadanos de los distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas.

En este sentido y en estricto cumplimiento a las disposiciones antes citadas en el mes de febrero del año en curso decidí hacer del conocimiento de los habitantes de la Delegación Coyoacan la ubicación de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas en donde atiendo las quejas y peticiones de los ciudadanos y que es precisamente el domicilio y teléfono que aparecen en las bardas motivo del inicio del procedimiento sancionador y que es Xochiapan 71 Col. Santo Domingo, teléfono 38 69 35 78 y Tepetlapa No. 1153, Colonia Los Cedros teléfono 55947337 y San Emeterio Mz 650 L.13, Esquina San Jorge, la otra manera de anunciar el domicilio de los módulos y que llegue a la mayoría de la gente es en la radio o la televisión, lo cual es muy costoso.

En tal contexto debe tenerse en cuenta que no anunciar el domicilio del módulo de atención ciudadana y el nombre del diputado sería simplemente dejar de observar la norma jurídica, no darle vigencia y sentido que obliga a los diputados a instalarlos, pues muy pocos se enterarían de su ubicación en perjuicio de la misma gente que busca la intervención del legislador para que atienda alguna denuncia o gestión personal o de la colonia.

Ahora bien, como es del conocimiento público en el Congreso de la Unión se estudian diversas iniciativas relacionadas con la reforma petrolera o de PEMEX, lo cual ha ocasionado que diversos sectores de la sociedad se pronuncien a favor o en contra de las reformas, y que instituciones académicas organicen foros, seminarios y conferencia, es por ellos que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal conjuntamente con el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal convocó a la ciudadanía a participar en una consulta sobre el tema y que se realizó el 27 de julio del presente año en toda la ciudad de México por el cual y con fines meramente informativos en apoyo a la misma se pintaron algunas bardas y poner lonas en diferentes partes de la Delegación de Coyoacan invitando a participar a la misma.

Debo mencionar que la invitación a participar en la consulta ciudadana se deriva del Convenio Modificatorio al Convenio General de apoyo y colaboración interinstitucional que celebraron el Jefe de Gobierno, el Instituto Electoral y la Asamblea Legislativa todos del Distrito Federal para la organización de la consulta ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética que se celebró el 27 de julio.

En la Cláusula Tercera del citado Convenio se estableció como un compromiso del Órgano Legislativo el permitir el uso de las instalaciones de sus módulos de atención ciudadana cuyos diputados estén de acuerdo en facilitar los mismos, con la finalidad de que los funcionarios que se designen realicen las actividades que señala el Acuerdo Ejecutivo respectivo.

En el Acuerdo Ejecutivo número cinco que forma parte integrante del Convenio General de apoyo y colaboración interinstitucional y que firmaron los citados Entes Públicos del Distrito Federal se estableció **el compromiso en materia de difusión para la consulta ciudadana sobre la reforma energética.** En la cláusula segunda del referido convenio se estableció que la Asamblea Legislativa publicara en la propaganda que al efecto se instalará para la difusión de la consulta los logotipos de dicho órgano legislativo.

El costo de las pintas y las mantas se pagaron con recursos propios tal como lo acredito con copias de la factura número 0295 de fecha 26 de febrero del presente año expedida por Maria Isabel Varela Becerra que ampara el costo de 120 bardas y la 0193 de fecha 18 de julio del presente año expedida por Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V. que ampara el costo de 65 lonas en vinil.

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta que atendiendo al contenido y sentido de la información de las bardas y de las mantas no se desprende que las mismas atenten en contra de lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General y mucho menos del 347 párrafo primero, inciso d) del

Código Federal Electoral y que se refiere a la propaganda que difundan los poderes públicos durante los procesos electorales, el cual no es el caso.

Además la difusión de la dirección de los módulos y de la invitación a participar en la consulta no tiene en lo más mínimo obtener el voto de la gente o de respaldar alguna candidatura, ni va dirigido a ningún afiliado o votante pues a la fecha no tengo ninguna aspiración por ocupar un cargo de elección popular.

Conviene transcribir parte del dictamen de la reforma constitucional en materia electoral aprobado por la Cámara de Diputados en el mes de septiembre del año dos mil siete en especial lo que se refiere al artículo 134, que en la parte que interesa textualmente señala:

#### Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de la sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósito de la Colegisladora, por lo que respaldan, las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.

Como se puede apreciar la reforma constitucional tuvo el propósito de impedir que los servidores públicos hagan uso de los **recursos que están bajo su responsabilidad** para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la **propaganda oficial pagada con recursos públicos** o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para su promoción personal y que para tal efecto se establecerá en la ley los controles para tal propósito y las sanciones aplicables.

Resulta evidente que en el caso que nos ocupa no se ubica en el supuesto que implique afectación alguna a la equidad que debe prevalecer en toda competencia electoral, tampoco se esta ante propaganda oficial pagada con recursos públicos y menos aún que este haciendo promoción personal con fines electorales.

En este sentido no debe pasar desapercibido que la publicidad del domicilio de un módulo de atención ciudadana, diferencia de la propaganda político-electoral no tiene como propósito propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado o ciudadanía de programas y acciones fijados por algún partido político o plataforma electoral.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que la propaganda electoral tiene dos finalidades que pueden ser concurrentes una el de obtener la mayor número de votos y la segunda reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en una contienda electoral.

## 'PROPAGANDA ELECTORAL,. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares) (se transcribe)

Debo mencionar que con relación a las lonas y a las bardas por las cuales hice la invitación a participar a la consulta ciudadana **estas ya fueron retiradas o borradas en su totalidad** lo cual se acredita con las fotografías, mismas que se agregan a mi escrito de contestación y que son enumeradas en la misma forma en que lo hizo la 23 Junta Distrital, solicitando desde este momento que éste órgano electoral haga un recorrido por los mismos domicilios para verificar lo que aquí se afirma.

Para efectos de precisar el contenido de la barda y de la lona se agrega el siguiente cuadro:

Bardas que contiene	Bardas que	Lonas para la
domicilio el módulo	contiene invitación	invitación a la consulta
de atención	a la consulta	ciudadana.

ciudadana	ciudadana	
Fotos: 1, 3, 4, 5, 6,	Fotos: 2, 7, 8, 10,	Fotos: 53, 73, 74, 75,
9, 11, 12, 14, 15, 17,	13, 16, 23, 26, 27,	76, 77, 78, 79, 80, 81,
18, 19, 20, 21, 22,	28, 30, 31, 34, 35,	82, 83, 84, 86, 87, 88,
24, 25, 29, 32, 33,	38, 66, 116, 121,	89, 90, 91, 92, 93, 94,
36, 37, 39, 40, 41,	140, 144, 149, 166,	95, 96, 97, 98, 99,
42, 43, 44, 45, 46,	179.	100, 101, 102, 103,
47, 48, 49, 50, 51,		104, 105, 107, 108,
52, 54, 55, 56, 57,	Total: 24	109, 110, 111, 112,
58, 59, 60, 61, 62,		113, 114, 117, 120,
63, 64, 65, 67, 68,		130, 131, 134, 137,
69, 70, 71, 72, 85,		139, 148, 151, 157,
115, 118, 119, 122,		158, 159, 167, 169,
123, 124, 126, 127,		172, 174 y 176.
128, 129, 132, 133,		
135, 136, 138, 141,		Total: 58
142, 143, 145, 146,		
147, 150, 152, 153,		
154, 155, 156, 160,		
161, 162, 163, 164,		
165, 168, 170, 171,		
173, 175, 177, 178 y		
180,		
Total: 97		

Debo aclarar que en el caso de las fotografías 147, 61 y 71 no fue posible encontrar el domicilio que se señala; las señaladas como 53 y 120 que se mencionan en la relación del acta de la 23 Junta Distrital como bardas en realidad son lonas las cuales ya se quitaron aún cuando no se agrega copia del lugar pero que se podrá constatar el nuevo recorrido que este órgano electoral federal realice y las 85, 119 y 179 que se señala como lonas en realidad son bardas, finalmente las barda, 16 y 140 son las mismas, es decir la tomaron dos veces y así la relacionaron como dos bardas distintas.

Debo mencionar que en el caso de la lona identificada como fotografía número 106, se refiere a una que fue utilizada durante la campaña electoral constitucional de 2006, sin embargo debo aclarar que posterior a la jornada electoral y dentro del término legal ordene el retiro de toda mi propaganda utilizada para la obtención del voto razón por lo cual me sorprende que esta lona aún este colocada, por lo que decidí acudir al domicilio para solicitarle al vecino que retirara exponiéndole las razones, lo cual accedió, como se acredita con la fotografía que se anexa como número 106.

Abundando en el análisis para acreditar que mi conducta no se adecua a las hipótesis normativas que prevén el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General y el 347 párrafo primero, inciso d) del Código Federal Electoral me permito hacer las siguientes consideraciones de derecho:

El Artículo 134 de la Constitución General en su párrafo séptimo y octavo ordena que la propaganda que difundan como tales los Entes Públicos de los tres órdenes de gobierno, deberá tener siempre carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso se incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Conforme a los hechos y pruebas que dieron origen al procedimiento administrativo se advierte claramente que no se esta frente alguna propaganda de carácter institucional que haya difundido en este caso la Asamblea Legislativa, por el contrario se trata de una información (que no propaganda) pagada con recursos propios para dar a conocer la ubicación del multicitado módulo y posteriormente para hacer una invitación a los ciudadanos a participar en la ya referida consulta ciudadana.

En todo momento se coincide con los argumentos y sentido de la reforma Constitucional de evitar que se hagan uso de los recursos públicos o de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales.

Con relación al artículo 347 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su párrafo primero, inciso d), se establece que constituyen infracciones al Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales y cualquier otro ente público que durante los procesos electorales, difundan propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

Vista el texto del citado dispositivo normativo es claro que el mismo no resulta transgredido, pues es claro que ninguno de sus elementos se adecua a la conducta que se me intenta imputar. En este sentido debe tenerse en cuenta que la infracción que ahí se consigna, solo puede tener lugar durante los procesos electorales, circunstancia temporal en la que desde luego aún no nos encontramos, además que no reúne los requisitos para ser considerada propaganda electoral.

Esto además encuentra su argumento en el espíritu de la reforma constitucional vertida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación por el que se emitió el decreto que reformó diversos artículos y

adiciono el 134 de nuestra Carta Magna, que señala específicamente que el párrafo 7º tiene como 'propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos **utilicen la propaganda oficial**, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda **no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**'

Y como se desprende de las propias fotografías agregadas al Acta Circunstanciada base del presente procedimiento, en ninguna parte de su texto implica la promoción alguna a favor del suscrito, ni tiene el propósito de invitar a la gente a que vote por mi o que me apoye para alcanzar alguna candidatura, es claro que solo es una propaganda de carácter informativo y de orientación social que en el caso de las lonas y de la pintas en donde se invita a participar a la consulta ciudadana ya se quitaron y posteriormente habré de borrar las que hacen alusión al domicilio del Módulo de atención ciudadana.

Además como ya se dijo, siendo un representante de los ciudadanos en un distrito electoral y dentro de mis funciones principales, se encuentra la de atender cualquier duda o gestión que se suscite respecto a mi actuar, o de gestionar ante cualquier autoridad por lo que dichas pintas fueron instaladas con el fin de informar el lugar donde podrán acudir a realizar dichos trámites o disipar las dudas que llegaran a tener y de invitar a la gente a participar a la citada consulta por lo que dichos anuncios tienen el carácter de compromiso adquirido de mi parte hacia los ciudadanos por lo que no alude de ninguna forma a la promoción personal en beneficio propio, con ello no contraviene lo preceptuado en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra lado el artículo 2º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos establece lo siguiente:

'Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órganos de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

- b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares:
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos'.

Al respecto debe mencionarse que conforme al Acuerdo por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y de su artículo 1 inciso e) éste tiene por objeto regular las disposiciones del COFIPE y en específico de algunos de sus artículos entre otros el 347, párrafo 1 inciso d) precisando que solo será derivado de violaciones de autoridades o servidores públicos como consecuencia de la difusión por cualquier medio de comunicación social de propaganda institucional o personal, desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral; por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia durante los procesos electorales; o por la difusión de propaganda durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la constitución.

Desde luego que si este órgano federal electoral realiza una interpretación sistemática y funcional del artículo 1 del Reglamento del IFE que regula la propaganda institucional con el artículo 2 y 3 del mismo Reglamento, con el 347 primer párrafo inciso d) del COFIPE y con el 134 de Constitución General llegara a la conclusión jurídica de que los hechos que se me imputan no se adecuan a las

hipótesis que sanciona la legislación electoral que se pretenden aplicar, tanto mas que no se esta ante ningún proceso electoral.

Respecto a la posible violación del artículo 7 del Reglamento, se aduce que no existe tal, toda vez que como ya se ha mencionado este hace referencia sobre las infracciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento, mismas que según lo manifestado en el primer párrafo de este inciso no aplican en este caso. Además que conforme al inciso c) del artículo 7, sólo se podrá definir mediante el procedimiento que se señala en este numeral, la posible responsabilidad de algún partido político o particular en la comisión de la falta señalada, siendo que en ningún caso se alude a los servidores públicos, tal como es el caso.

El Artículo 2 del Reglamento del IFE en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos establece que habrá de entenderse como propaganda político electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, o sus servidores públicos a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares que se contemplan en los incisos del a) al h).

Al respecto el Art. 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Párrafo 3, precisa 'Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas'. Por lo que tampoco se puede validamente concluir que NO se da este supuesto, por no tratarse de ninguna propaganda de carácter político-electoral, que se haya pagado con recursos públicos o que sea difundida por alguna institución o poder público.

En el caso del artículo 3º del Reglamento del IFE en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos se afirma que será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Tampoco resulta aplicable pues no se trata de ninguna propaganda institucional que realice algún poder público u órgano de gobierno y que es precisamente el

sentido que la reforma electoral quiso darle en el sentido de que los servidores públicos no hagan uso de los recursos que administra para fines personales.

Por lo anteriormente expuesto se considera que no es posible fincar responsabilidades pues mi conducta se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales y al sentido de la reforma electoral por lo que debe declararse como improcedente el inicio del procedimiento sancionador instaurado en mi contra.

#### C) IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que 'Las pintas en las bardad' cuestionadas fueron realizadas en el transcurso del mes de febrero del año en curso, por lo que no les era ni les es aplicable el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, y en el caso de pretender aplicar sanción alguna con base en el mismo, se esta ante la aplicación retroactiva en perjuicio del suscrito, violatoria del artículo 14 Constitucional.

De tal manera que habiéndose publicado el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de los servidores Públicos en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril del presente año sería inconstitucional su aplicación retroactiva en perjuicio del suscrito pues se violaría el artículo 14 de la Constitución General que establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a los principios jurídicos aplicables al régimen administrativo sancionador ha establecido el criterio jurisprudencial de que tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto. Que el referido principio constitucional de legalidad electoral cobra vigencia el principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción: b) EL SUPUESTO NORMATIVO Y SANCIÓN DEBEN ESTAR DETERMINADOS LEGISLATIVAMENTE EN FORMA PREVIA A LA COMISIÓN DEL HECHO; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan

cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos. La jurisprudencia en cita es la siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONALDOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (se transcribe)

En este mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el principio constitucional de legalidad electoral se resume en el siguiente apotegma 'La ley es la medida de la valida actuación de la autoridad electoral y el principio fundante de las obligaciones de los partidos políticos en materia de todos los recursos con que cuenten, así como de la imposición de las sanciones por la inobservancia de dichas obligaciones' agregando que éste razonamiento implica el señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de disposiciones legales.

Es decir las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica de la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas, en que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Por lo anterior debe considerarse que la autoridad electoral NO PUEDE VALIDAMENTE imponer alguna sanción con base en el citado Reglamento que regula la propaganda institucional, pues de hacerlo se estaría excediendo de sus atribuciones al tipificar una conducta que el Código Federal Electoral no establecía al momento de ocurrir los hechos, además de vulnerarse al principio de la exacta aplicación de la ley que significa que la autoridad electoral debe adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho.

#### D) ILEGAL NOTIFICACIÓN.

Aunado A lo anterior, la ilegal notificación fuera de los términos legales del inicio del procedimiento, en virtud de que los tiempos señalados para la notificación están expresamente señalados dentro del procedimiento, tal y como lo señala el Artículo 357 numerad 1. Que a la letra indica:

#### 'Artículo 357.-

1.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Es el caso de que constancias se desprende que el Acuerdo que da inicio al procedimiento es de fecha treinta y uno de julio de 2008, y fue notificado al suscrito el día 12 de agosto del año en curso, es decir 12 días posteriores a la emisión del acto (considerando los días de suspensión de términos), término por demás excedido de los 3 (Tres) días señalados en el artículo en mención.

#### E) En cuanto a los cuestionamientos formulados en el emplazamiento se contesta:

I) Si durante el transcurso del presente año, con motivo de la reforma energética o de las funciones que desempeña, se han realizado y colocada propaganda en la cual difunda su nombre en algún punto de la Ciudad de México.

Aun cuando se trata de un cuestionamiento confuso pues no se precisa a que tipo de propaganda se refiere, la respuesta es **NO**, en virtud de que las bardas y las lonas (estas últimas y las pintas en alusión a la consulta ciudadana ya fueron retiradas) no constituyen propaganda política electoral, ni de propaganda de comunicación social difundida por algún ente Público.

**II)** En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, indique el nombre de la persona física o moral que efectuó la propaganda de referencia; asimismo revele el origen de los recursos utilizados para tales efectos.

Aun cuando la respuesta fue **NO** el nombre de la persona física o moral que directamente realizó las pintas para informar la ubicación de los módulos de atención y de las lonas y bardas para participar en la consulta ciudadana son María Isabel Varela Becerra que respecto de 120 bardas y la empresa Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V. en cuanto a las 65 lonas en vinil.

Asimismo, preciso que los recursos utilizados para tales efectos, son de mi propio peculio, lo que se acredita con copia de las facturas que se agregan a mi escrito de contestación.

**III)** Proporcione copia del contrato o factura con la que acredite la elaboración de la propaganda en la que aparece su nombre.

Se adjuntan copia de las facturas.

**IV)** Informe si ha manifestado a algún medio de comunicación en el transcurso del presente año sus aspiraciones a ocupar algún cargo de elección popular; lo anterior por tratarse de información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento.

La respuesta es NO.

#### SE OPONEN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

- 1.- La de carencia de facultades de los Vocales Ejecutivos Distritales, porque no se encontraban mandatados para revisar 'pintas' al momento en que oficiosamente realizan la revisión de las bardas cuestionadas, de las constancias que integran el procedimiento se desprende que sólo estaban comisionados para verificar 'Mesas Directivas de casilla'.
- **2.- La de ausencia de sanción** legalmente establecida, que en su caso, se pudiera aplicar al suscrito, sin conceder en la veracidad de conducta imputada.
- **3.- La de condición no cumplida,** que se hace consistir en el hecho de que no medio queja o denuncia, que diera procedencia al inicio del procedimiento sancionador, y al no darse este requisito, como condición necesaria, invalida dicho procedimiento.
- **4.- La de no aplicación de una medida o sanción de manera retroactiva,** en este caso las bardas fueron pintadas con anterioridad a que entrara en vigor el Reglamento invocado por este Instituto.
- **5.- La de utilización de recursos propios** en la realización de publicación de la ubicación del módulo de atención ciudadana que por ley tiene el suscrito.
- **6.- La de inaplicación de los artículos** invocados por la autoridad electoral en el procedimiento sancionador cuestionado, de acuerdo a lo argumentado en el cuerpo de este escrito.
- 7.- Las que se deriven del presente escrito, que deben tenerse como insertos a la letra.
- **IV.** Mediante proveído de seis de noviembre de dos mil ocho, se acordaron las promociones pendientes para integrarlas a sus autos y surtieran sus efectos legales. Asimismo, se otorgó a las partes el término de cinco días para que formularan alegatos con fundamento en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

V. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

#### CONSIDERANDO

- 1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.
- 2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la denuncia formulada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, el día treinta de julio de dos mil ocho, y en la cual, dicho funcionario consideró que de la revisión efectuada en el distrito electoral a

diversas mantas y bardas se podría surtir la promoción personalizada de servidores públicos, violatoria del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad legal y reglamentaria en materia electoral federal.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Realamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, en los tres casos, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto las pintas de bardas y la colocación de lonas pudieran considerarse como propaganda política [al hacer alusión a tres direcciones con sus correspondientes números telefónicos de asesoría], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de elementos de promoción personalizada de cada uno de los servidores públicos, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas existentes en las bardas y mantas en cuestión son expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que las etapas de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En el último de los casos, si el diputado local hubiese utilizado recursos públicos en la difusión de las mantas y la pinta de bardas, y por tal motivo incurriese en una falta administrativa de un servidor público, la facultad de revisión de acuerdo con sus facultades corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, esta última de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto

Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

#### "Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*(...)* 

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

*(...)* 

- 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

*(...)* 

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse.** 

**3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA